

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 190013333 004 2024 00021 00 ACCIONANTE: MAURICIO OROZCO COLONIA

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

ACCIÓN: TUTELA

SENTENCIA No. 33

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela1

El señor MAURICIO OROZCO COLONIA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.326.581; actuando en nombre propio formula demanda de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta violación a sus derechos confianza legítima y respeto del acto propio, debido proceso, igualdad; entre otros. Y en consecuencia solicita:

- 1) Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198368, asimismo que se extienda el plazo para realizar las actividades de dicho curso formación las cuales son requisito para ser citados a la evaluación final del curso de formación y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.
- 2) Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198368.
- 3) Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198368.

1.1. Hechos

Que el actor participó en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominado "DIAN 2022", aplicando al cargo nivel profesional Gestor I de un proceso misional, número OPEC 198368.

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 02Tutela.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

Que según lo establece el acuerdo de la convocatoria de la DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, a saber:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORGENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	0-8-90	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	1	
Fase	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
	TOTAL		100%			

Que que la Fase I del proceso de selección ya se surtió, obteniendo el actor un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 80.39, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que le permitió continuar en el proceso de selección, tal y como se evidencia en la plataforma SIMO

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	80.39	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	82.56	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	82.22	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Señala que la plataforma SIMO aplica los porcentajes correspondientes a las pruebas de la fase I, arrojando un resultado final de **36.79.**

El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

Manifiesta que la OPEC 198368, posee 366 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1.098 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

Al respecto, precisa que en la OPEC 198368 hay muchos puntajes en condición de empate en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.

Que para tener claridad referente a los criterios a tener en cuenta para los que conformarán la lista de los que serán llamados al curso de formación, se consultó el Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, el cual señala en el artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15 CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN		
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones		
	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI		
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Gestión de Riesgos y Programas		
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias		

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

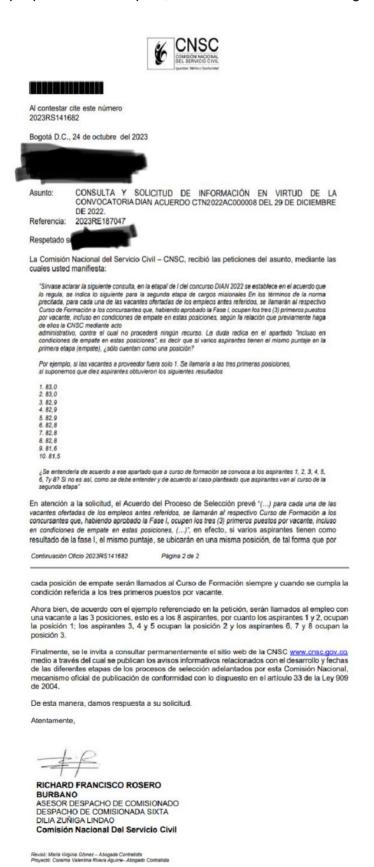
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

Asimismo, se elevó una consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, referente a los puntajes que presentaron empate, la cual se contestó en los siguientes términos:



Refiere que de acuerdo a la respuesta dada por la CNSC, se tendrían en cuenta a los empatados como una misma posición, razón por la cual, para el curso de formación no solamente se citaría

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

a 1098 aspirantes (este número se obtiene de multiplicar 366 vacantes x 3), sino a más personas, teniendo en cuenta que se presentó un mismo resultado entre varios concursantes.

Aunado a lo anterior, se manifiesta que en el acuerdo de convocatoria, en ningún artículo se estípula los desempates para el llamado a curso de formación.

Finalmente, la CNSC llamó a 1104 aspirantes al curso de formación, teniendo en cuenta solo la última posición empatada que es la posición 1098, como se evidencia a continuación:

🛭 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que contin				
	Número de inscripción aspirante			
580312069		37.95		
585249695		37.95		
600510241		37.95		
568038333		37.95		
1101 - 1104 de 1104 resul	tados			

Considera que lo anterior, quebranta el derecho fundamental a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia

2. Recuento procesal

La acción de tutela se presentó el 22 de febrero de 2024² ante la Oficina Judicial de la DESAJ, correspondió en estudio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto N.º 294 del 23 de febrero de la presente anualidad³, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y al accionante, además se ordenó a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que en el término de un día (1) y a través de sus páginas de internet le comunicará a todos los participantes en el sitio de la Convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, OPEC 198368; en el proceso de selección de ingreso Dian Empleos del Nivel Profesional, la existencia de la presente acción constitucional con el fin de que los afectados puedan intervenir en el mismo, o se puedan pronunciar sobre los hechos, para lo cual contarán con el término de dos (2) días. Así mismo dicha parte debía allegar la prueba de la publicación al Despacho.

Las notificaciones se surtieron en legal forma4.

3. Intervención de las entidades accionadas

3.1. De la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁵

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sostiene que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, al considerar que la reclamación instaurada por el actor, debe ser resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina y Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo pactado en el contrato No 379 de 2023, suscrito entre la CNSC y la institución educativa antes mencionada, a través del cual se obliga a lo siguiente: << Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer

² Expediente Electrónico, Archivo 01ActaReparto

³ Expediente Electrónico, Archivo 03AutoAdmite

⁴ Expediente Electrónico, Archivo 04Notificación

⁵ Expediente Electrónico, Archivo 05RespuestaDIAN

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: "(...) atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección [...]>>.

Refiere que bajo ese concepto, la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de la lista de elegibles, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma es esa entidad, situación que comporta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE- DIAN, si bien colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Conforme a lo expuesto, considera que la tutela es improcedente respecto a la UAE – DIAN, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad únicamente se limita a la realización de etapas previas a la suscripción del acuerdo de la convocatoria en armonía con la CNSC y a las actuaciones administrativas posteriores a la expedición de las listas de elegibles adoptadas y conformadas como resultado del proceso de selección adelantado por la CNSC.

3.2. Del Consorcio Mérito DIAN 06/2023 – Fundación Universitaria Área Andina⁶

El Coordinador Jurídico – Consorcio Mérito DIAN, indica que conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, <<se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo>>.

Que mediante Resolución № 2144 del 25 de enero de 2024 expedida por la CNSC, se llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022; sin embargo, en dicha Resolución no se encuentra al aspirante Mauricio Orozco Colonia, toda vez que aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logró obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamado a Curso de Formación.

Señala que, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, que van a ser llamados los tres (3) primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo 198368 oferto 366 vacantes, debían ser llamados 1098 aspirantes, sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", por lo que cabe resaltar que si el último aspirante de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros aspirantes, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurrió en esta OPEC.

_

⁶ Expediente Electrónico, Archivo 06RespuestaConsorcioMéritoDIAN

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

Que el señor Mauricio Orozco Colonia no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúo en la Fase II del proceso de Selección DIAN 2022.

Se indica que en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que esta acción constitucional procede de manera excepcional en los siguientes casos:

- Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspiran por cuestiones ajenas a la esencia del concurso
- El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Que el presente caso no se encuadra en las excepciones arriba señaladas, razón por la cual, la acción constitucional en el presente caso se torna improcedente.

Además, se señala que el llamamiento al Curso de Formación se ha hecho conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, la Oferta Pública de Empleo y los principios orientadores de este tipo de procesos de selección, se indica que las condiciones y reglas inherentes de la convocatoria han sido aplicadas de manera indiscriminada a todos los aspirantes ya que ninguno de ellos merece un trato preferencial así como tampoco discriminatorio.

Que conforme a lo expuesto, no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente los derechos alegados no se han vulnerado al accionante.

Además, dentro de la contestación a la acción de tutela, se indica que el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXAMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.

3.4. De la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC7.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, refirió que se expidió el Acuerdo No 08 de 2022 << Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022>> modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

Que estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso.

Al respecto, se trae a colación algunos aspectos del Acuerdo y su respectivo anexo, dentro de los que se destacan:

i) Se trata de un proceso reglado con la siguiente estructura:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

Convocatoria y divulgación

_

⁷ Ibidem, 08ContestaciónCNSC.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

• Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas "(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (...) es condición para integrar la lista de elegibles", mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN.

Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios. (Subrayas y negrilla de la CNSC)

ii) Las normas que rigen lo relacionado al llamado a los cursos de formación se encuentran contenidas en el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:(...)

29.2 Fase II. <u>A esta fase serán llamados, **en estricto orden de puntaje**, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya de la CNSC)</u>

A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante,

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya de la CNSC).

Serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje⁸ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Aclara que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, se precisa que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Manifiesta la CNSC si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número toral de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Se pone de presente que el criterio para el llamado a cursos de formación fue publicado por la CNSC mediante aviso aclaratorio publicado en el link https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales; el pasado 8 de febrero de 2024.

Refiere que debe tenerse en cuenta, que la formula que se predica del llamado a cursos de formación, consiste en el llamado a los 3 aspirantes de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición, se fundamenta de la siguiente manera:

(3 * (366)) = aspirantes citados a cursos de formación.

Donde (n) es cantidad de vacantes ofertadas

A modo de ejemplo:

La OPEC 198368, tiene 366 vacantes. El llamado a cursos se predica con base en la formula indicada así:

(3 * 366) = 1098

En donde los aspirantes llamados a cursos de formación serán ordenados de acuerdo **a los mejores puntajes obtenidos**, incluso en situación de empate, interpretación esta que varía de la realizada por el accionante.

Ahora bien, respecto al caso en concreto, se indica que el señor Mauricio Orozco Colonia obtuvo un puntaje de **36.79.** Para la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los

⁸ Entendido como el procedimiento que permite asignar las respuestas de los sujetos a unas categorías diferenciadoras, que normalmente se establecen en términos de algún tipo de ordenación. Martínez Arias, M. R., Hernández Lloreda, M. V. y Hernández Lloreda, M. J. (2014) Psicometría. Madrid: Alianza.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

inscritos, un total de 1104 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues **obtuvieron mejor puntaje que el accionante**, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Por otra parte, se indica que con ocasión de los soportes que anexa el accionante en su escrito tutelar, es decir las comunicaciones bajo radicados 2023RE187047 y, que la Comisión Nacional procedió a dar alcance a tales respuestas, bajo radicados 2023RS141682, con el ánimo de dar claridad en la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, debe señalarse que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los procesos de selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que señala que de ningún modo puede interpretarse que dichas respuestas, han sido factor que represente la modificación en las normas prexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN.

Aclarado lo anterior, manifiesta que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho.

Como corolario, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

Anexos

- Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 << Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022>>9
- Anexo << Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal>>10
- Acuerdo No 24 del 15 de febrero de 2023 << Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022>>11
- Oficio 2024RS007042 del 24 de enero de 2024, suscrito por el Dr. Richard Francisco Rosero Burbano – Asesor Despacho de Comisionado – Despacho de Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao de la CNSC, a través del cual, se hace una aclaración en la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación como fase II en el proceso de selección DIAN 2022¹²
- Oficio 2023RS168387 del 29 de diciembre de 2023, Comisionado Despacho de Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao de la CNSC, a través del cual, se hace una aclaración en la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación como fase II en el proceso de selección DIAN 2022¹³

⁹ Expediente Electrónico, Archivo 07RespuestaCNSC, págs. 21 a 43

¹⁰ Ibidem, págs. 44 a 81

¹¹ Ibidem, págs. 82 a 87

¹² Ibidem, págs. 94 a 97

¹³ Ibidem, págs. 98 a 101

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

3.5 Ciudadano Jonathan Riascos Castro¹⁴

El señor Jonathan Riascos Castro, como participante del concurso de méritos DIAN 2022, dentro del cargo profesional misional con OPEC 198368, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, en atención a que el oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 y otros en ese sentido, suscritos por el funcionario RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO de la CNSC, sobre las personas llamadas a los Cursos de Formación de la Fase II del concurso, fueron aclarados mediante diferentes escritos, entre ellos el Oficio Aclaratorio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, emitidos por la Presidenta de la CNSC, SIXTA ZUÑIGA LINDAO, en los cuales se tienen en cuenta los derechos y principios del debido proceso, del sostenimiento financiero, de la expectativa legítima, de la planificación, del mérito y de la igualdad, y es acorde a lo estipulado en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto-Ley 71 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; el Proceso de Licitación Pública de la Fase 24, en especial el Anexo 01 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos y los Anexos 11 de las Propuestas Económicas de las entidades ofertantes (Universidad Sergio Arboleda y el Consorcio Mérito Dian 06/2023, este último ganador del proceso); y las directrices del Proceso Dian 2020.

Además, indica que las personas llamada a los cursos de formación y a la prueba final deben ser los que ocupen las tres (3) primeras posiciones en estricto orden de puntaje, incluso en condiciones de empate en las mismas, entendiéndose que los 3 primeros lugares por cada vacante se refieren al parámetro "participante-posición", por eso se hace uso del adverbio "incluso" al hablar de un "empate", debido a que señala la inserción de una situación hipotética relacionada, lo cual no afecta el conteo previamente establecido, y solo se haría una salvedad en el caso de que en el último lugar existieran personas con una misma calificación, donde se aplicaría el parámetro "empate-posición", esto de acuerdo al Oficio Aclaratorio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto-Ley 71 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; el Proceso de Licitación Pública de la Fase 2, en especial el Anexo 01 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos y los Anexos 11 de las Propuestas Económicas de las entidades ofertantes (Universidad Sergio Arboleda y el Consorcio Mérito Dian 06/2023, este último fue el ganador); y las directrices del Proceso Dian 2020, las cuales fueron trascritas sin diferenciación en el acápite de cursos de los actuales anexos.

Señala que una consideración diferente, como pretende el tutelante, soslaya el proceso de meritocrático en sus componentes financiero, técnico y logístico, pues omite la regulación previa y correspondiente, la cual ya ha establecido un promedio de 4792 a 5044 aspirantes en la Fase II; valores que solo se pueden concebir bajo la fórmula "participante-posición", es decir, que se cuenta a la persona independientemente de si hay un empate; solo habría una excepción en el último lugar, en el que, de encontrarse personas con una misma calificación, se los tendría en cuenta como una sola posición, y no individualmente. Esta misma apreciación, se planteó en el Concurso de la Dian de 2020. Igualmente, existe una estructura técnica y logística de los cursos de formación que toman como base las cifras de participantes citadas, tanto con el número de tutores como con las mesas de ayuda; siendo de vital trascendencia, pues un número mayor de aspirantes cambia totalmente las previsiones hechas por el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 (ganador de la licitación) y disminuirían la calidad del curso al no existir suficientes tutores y personal de apoyo.

Anexos

-Oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, suscrito por el Dr. Richard Francisco Rosero Burbano – Asesor Despacho de Comisionado – Despacho de Comisionada Sixta Dilia Zúñiga Lindao CNSC, a través del cual se da respuesta a la consulta y solicitud de información en virtud de la convocatoria DIAN – Acuerdo CTN2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022¹⁵

-

¹⁴ Expediente Electrónico, Archivo 10ParticipanteContestatutela

¹⁵ Ibidem, págs. 23 a 24

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

- Oficio 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, por medio del cual la CNSC aclara la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación como fase II en el Proceso de Selección DIAN 2022¹⁶

- Decreto Ley 71 de 2020 << Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN>>.¹⁷
- Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 << Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022>>¹⁸
- Anexo << Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal>>19
- -Licitación Pública CNSC Proceso de Selección DIAN 2022 Anexo No 1 Especificaciones y requerimientos técnicos²⁰
- -Licitación Pública CNSC LP-006 de 2023 Anexo No 3 Carta de Presentación de la Propuesta²¹
- Licitación Pública CNSC LP-006 de 2023 Anexo No 11 Propuesta Económica²²
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No 478 de 2023, a través del cual el Consorcio Merito DIAN 06-2023, se comprometió a cumplir con el siguiente objeto contractual: Realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN²³
- Acuerdo No 0285 del 10 de septiembre de 2020 << Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN Nº 1461 de 2020²⁴.
- Anexo Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del "Proceso de Selección DIAN Nº 1461 de 2020", en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal²⁵
- Licitación Pública Nº LP-00-001-2021 Anexo 1 Especificaciones y Requerimientos técnicos Cursos de Formación de la Fase II del Proceso de Selección de Ingreso DIAN Nº 1461 de 2020²⁶
- Guía de orientación al aspirante Cursos de Formación 2021²⁷
- -Guía orientación al aspirante para el curso de formación Fase II Cursos de Formación de Selección DIAN 2022²⁸

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

¹⁶ Ibidem, págs. 25 a 28

¹⁷ Ibidem, págs. 29 a 58

¹⁸ Ibidem, págs. 59 a 81

¹⁹ Ibidem, págs. 82 a 119

²⁰ Ibidem, págs. 120 a 253

²¹ Ibidem, págs. 254 a 257

²² Ibidem, págs. 258 a 259

²³ Ibidem, pág. 260

²⁴ Ibídem, págs. 261 a 276

²⁵ Ibídem, págs. 277 a 298

²⁶ Ibídem, págs. 299 a 328

²⁷ Ibídem, págs. 329 a 345

²⁸ Ibídem, págs. 346 a 357

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para resolver esta acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA.

2.2.- El problema jurídico

En el sub judice, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas por la CNSC y demás entidades accionadas dentro de un concurso de méritos; y de serlo, si las entidades accionadas, con sus actuaciones, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por no citarlo a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022 (Curso de Formación), dentro de la OPEC 198368.

2.3.- Procedencia de la acción

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

Frente al tema en comento la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, en relación con la **subsidiariedad** de la acción de tutela, dispuso:

- "56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.
- 57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.
- 58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59.En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada²⁹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60.La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61.Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012³⁰, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles

62.Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"³¹), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas³². En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014³³, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233³⁴ y 236³⁵ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

³¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³² Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

³³ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

^{34 &}quot;Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso"

³⁵ Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

- 63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados"
- 64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos [49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65.En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley³6; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³7; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional³8; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.5. Actos administrativos pasibles de control judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 2 de octubre de 2019³⁹, sostuvo:

"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», en tanto que los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido»⁴⁰.

decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

³⁸ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

³º CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTERBogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) Actor: MARÍA ISABELLE GONZÁLEZ PELCHAT Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓNReferencia: CONCURSO DE MÉRITOS. APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR RECAER SOBRE ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL Y NO ACREDITAR LA CONCILIACIÓN PREVIA

⁴⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2017,

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: **TUTELA**

> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación». Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo⁴¹:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o eiecutar esas decisiones.

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna. (...)"

El Alto Tribunal⁴², en sentencia de 5 de noviembre de 2020, dispuso:

"(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

expediente 11001-03-26-000-2015-00142-00(55304), C. P. Marta Velásquez Rico (E).

⁴¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 11001-03-

¹⁵⁻⁰⁰⁰⁻²⁰⁰⁷⁻⁰¹¹⁴²⁻⁰¹⁽AC), C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

42 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLÀNEACIÓN Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica (...)" (subrayado y negrilla)

2.6. De la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

- "(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."
- **3.1.2** «(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.»⁴⁴
- **3.1.3** «40. Ahora bien, cabe precisar que <u>la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para <u>su ejecución</u>. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,</u>

"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también

_

⁴³ Sentencia T-130 de 2014

⁴⁴ Sentencia T-588 de 2008

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

encargados de la protección de los derechos fundamentales. »⁴⁵ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

2.5. Caso Concreto.

En el presente caso, el accionante solicita al juez constitucional, (i) se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina citarlo a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198368, asimismo que se extienda el plazo para realizar las actividades de dicho curso formación las cuales son requisito para ser citados a la evaluación final del curso de formación y con esto se evite un daño irremediable que atente contra sus derechos fundamentales, (ii) se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina le entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198368, (iii) se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina le informen de manera precisa cual es su posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de su puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198368.

Al respecto, la DIAN indicó que la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de la lista de elegibles, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma es esa entidad, situación que comporta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE- DIAN, si bien colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Por su parte, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 – Fundación Universitaria Área Andina indicó que, mediante Resolución № 2144 del 25 de enero de 2024 expedida por la CNSC, se llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022; sin embargo, en dicha Resolución no se encuentra al aspirante Mauricio Orozco Colonia, toda vez que aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logró obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamado a Curso de Formación.

Señala que, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, que van a ser llamados los tres (3) primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo 198368 oferto 366 vacantes, debían ser llamados 1098 aspirantes, sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", por lo que cabe resaltar que si el último aspirante de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros aspirantes, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurrió en esta OPEC.

Reitera que el señor Mauricio Orozco Colonia no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúo en la Fase II del proceso de Selección DIAN 2022.

Aunado a lo anterior, señala que la presente acción de tutela se torna improcedente.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC manifestó que el señor Mauricio Orozco Colonia obtuvo un puntaje de **36.79.** Para la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1104 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación (Fase II), pues **obtuvieron mejor puntaje que el accionante**, inclusive en situaciones

_

⁴⁵ Sentencia T-425 de 2019

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

de empate, razón por la cual del señor Orozco Colonia, no se predicó la citación a cursos de formación.

Por otra parte, se indicó que con ocasión del soporte que anexó el accionante en su escrito tutelar, es decir la comunicación bajo radicado 2023RE187047, la Comisión Nacional corrigió de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que señala que de ningún modo puede interpretarse que dichas respuestas, han sido factor que represente la modificación en las normas prexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN.

El ciudadano Jonathan Riascos Castro, como participante del concurso de méritos DIAN 2022, dentro del cargo profesional misional con OPEC 198368, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional, en atención a que el oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 y otros en ese sentido, suscritos por el funcionario RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO de la CNSC, sobre las personas llamadas a los Cursos de Formación de la Fase II del concurso, fueron aclarados mediante diferentes escritos, entre ellos el Oficio Aclaratorio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, emitidos por la Presidenta de la CNSC, SIXTA ZUÑIGA LINDAO, en los cuales se tienen en cuenta los derechos y principios del debido proceso, del sostenimiento financiero, de la expectativa legítima, de la planificación, del mérito y de la igualdad, y es acorde a lo estipulado en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto-Ley 71 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; el Proceso de Licitación Pública de la Fase 24, en especial el Anexo 01 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos y los Anexos 11 de las Propuestas Económicas de las entidades ofertantes (Universidad Sergio Arboleda y el Consorcio Mérito Dian 06/2023, este último ganador del proceso); y las directrices del Proceso Dian 2020.

Además, señaló que las personas llamada a los cursos de formación y a la prueba final deben ser los que ocupen las tres (3) primeras posiciones en estricto orden de puntaje, incluso en condiciones de empate en las mismas, entendiéndose que los 3 primeros lugares por cada vacante se refieren al parámetro "participante-posición", por eso se hace uso del adverbio "incluso" al hablar de un "empate", debido a que señala la inserción de una situación hipotética relacionada, lo cual no afecta el conteo previamente establecido, y solo se haría una salvedad en el caso de que en el último lugar existieran personas con una misma calificación, donde se aplicaría el parámetro "empate-posición", esto de acuerdo al Oficio Aclaratorio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto-Ley 71 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; el Proceso de Licitación Pública de la Fase 2, en especial el Anexo 01 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos y los Anexos 11 de las Propuestas Económicas de las entidades ofertantes (Universidad Sergio Arboleda y el Consorcio Mérito Dian 06/2023, este último fue el ganador); y las directrices del Proceso Dian 2020, las cuales fueron trascritas sin diferenciación en el acápite de cursos de los actuales anexos.

Señala que una consideración diferente, como pretende el tutelante, soslaya el proceso de meritocrático en sus componentes financiero, técnico y logístico.

Descendiendo al caso bajo estudio, para el Despacho es claro que las convocatorias para concursos de méritos están regidas por las reglas establecidas en su correspondiente acuerdo, es decir, el No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 << Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022>> modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo, de tal manera que estas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública, representada aquí por la CNSC y la entidad convocante, como para los participantes y los entes universitarios contratados, garantizándose así el mérito, la oportunidad y la igualdad.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

Es preciso señalar que en el concurso aludido mediante Resolución № 2144 del 25 de enero de 2024 expedida por la CNSC, se llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022; sin embargo, en dicha Resolución no se encuentra al aspirante Mauricio Orozco Colonia.

Es necesario recordar el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, lo que no permite su empleo como mecanismo principal de defensa cuando existe una acción ordinaria, o como alternativo a esta, que para el caso en cuestión resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del cual se pueden solicitar medidas cautelares, más cuando quien acude al juez constitucional no acredita debidamente estar frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es de resaltar que el acto que llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, es un acto que le impidió al aspirante continuar su participación, definiéndose su situación jurídica frente al concurso, por tanto, es susceptible de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa atendiendo a la jurisprudencia relacionada en acápite anterior.

Precisa esta instancia, que en la parte motiva de la Resolución № 2144 del 25 de enero de 2024 que rige el caso particular del actor, se indica el sustento normativo que se tuvo en cuenta para seleccionar a las personas que continuaron la Fase II del concurso de méritos, a saber:

<< Que el artículo 20 del precitado Acuerdo dispone que:

En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer"

(…)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renuncias a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización>>.

Asimismo, en el oficio 2024RS007042 del 24 de enero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil, da claridad a la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, señalando lo siguiente:

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

<< El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

(...)

29.2 Fase II. <u>A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública</u>, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya de la CNSC).

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya de la CNSC).

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en La ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo>>.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

Con lo anterior, queda claro los criterios fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta la CNSV para expedir el acto administrativo a través del cual se llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, explicando específicamente que ocurre en los casos de empate entre los tres aspirantes por vacante de la misma OPEC.

Por su puesto, ello no significa que este Despacho le otorgue plena razón a las demandadas, sino que menciona ello para establecer que existe posiciones razonables tanto de las entidades como del accionante, las cuales deben ser resueltas por el Juez natural del asunto (administrativo) acudiendo a las formas y plazos del proceso previsto en la ley para ello, dentro de las cuales se pueda resolver técnica y jurídicamente si en efecto, el señor MAURICIO OROZCO COLONIA debió o no ser llamado a la fase II del precitado concurso de méritos.

Por otra parte, respecto a las pretensiones de que se (i) ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina se entregue de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198368 y (ii) se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina informen de manera precisa cual es la posición del actor, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de su puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198368; debe precisarse que el señor MAURICIO OROZCO COLONIA antes de acudir a la acción de tutela, debió hacer uso del derecho de petición, dándole la oportunidad a las entidades para que se pronuncien frente a este requerimiento, sin embargo, dentro del plenario no se evidencia petición en tal sentido, razón por la cual, no le es dable al Juez Constitucional pronunciarse frente a estas pretensiones.

Conforme a todo lo expuesto, el Juez Constitucional no debe intervenir en el presente caso, toda vez que dentro del trámite tutelar no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho resulta idóneo o eficaz para conjurar la presunta vulneración de los derechos que aduce el actor, y la Resolución № 2144 del 25 de enero de 2024 corresponde a una actuación que define la situación sustancial para el señor OROZCO COLONIA

Por lo anterior, el presente caso no cumple las subreglas establecidas para su procedencia desde el punto de vista de la subsidiariedad establecidas en la sentencia T-081 de 2022 consistentes en que _(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁴⁶; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁴⁷; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁴⁸; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Así las cosas, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, sustituyendo los procedimientos preestablecidos para tales fines, donde el actor podrá acudir a la solicitud de medidas cautelares mientras se concluye dicho proceso.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutiva de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia de vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de las

21

 $^{^{46}}$ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

 $^{^{47}}$ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN: TUTELA

entidades accionadas, tal como fue considerado, que permita la intervención del juez constitucional mediante una decisión definitiva por considerarse un asunto de relevancia constitucional o la prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita un amparo transitorio, en atención al carácter subsidiario de la tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por MAURICIO OROZCO COLONIA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.326.581, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, publique en su página web, AVISO con el fin de informar a las personas participantes en el proceso de selección del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, la decisión adoptada dentro de la presente tutela.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, si este fallo no fuere oportunamente impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA

Gral ley R